



RESOLUCIÓN N° 349/10



En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 260/2010, caratulado "Mateo Oscar Elvio c/Dra. Gladys Adriana Carminati (Jueza Civil)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Oscar Elvio Mateo, en la que denuncia a la Dra. Adriana Gladys Carminati, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 77 (fs. 6).

Hace referencia a una medida cautelar que habría dispuesto la magistrada y que fuera solicitada por su ex - mujer "obligándo[lo] [a] abandonar [su] hogar prohibiendo[le] ver a [sus] hijos" sin saber los fundamentos y "prohibiendo todo tipo de contactos bajo un cerco de 3000 metros de la casa" (fs. 6).

Señala que "la abogada que [lo] ayudó al principio pidió que se [lo] restituyera a [su] hogar ya que no había pruebas en [su] contra y muchas contradicciones pero el Juzgado no [hizo] lugar" (fs. 6).

Concluye que "la jueza actuó en su perjuicio, [lo] dejó en la calle poniendo en peligro [su] vida y en total abandono de persona (...), prohibiendo el contacto con [sus] hijos" (fs. 6).

Por último, expresa que "el juzgado nunca [lo] atendió y [lo] ignoró todo el tiempo generando un acto de violencia física psicológica" y solicita "sacar la causa de ese juzgado y del cuerpo interdisciplinario ya que de seguir esto

en ese lugar no [le] brinda las garantías de justicia justa y clara" (fs. 6).

CONSIDERANDO:

1º) Que, la presente denuncia no constituye sino la expresión de disconformidad del denunciante con la medida cautelar que habría dispuesto la magistrada cuestionada, es decir se trata de cuestionamientos de estricta naturaleza jurisdiccional.

2º) Que, al respecto, cabe señalar que en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

3º) Que, asimismo, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in límine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

5º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 237/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el señor Oscar Elvio Mateo.



2º) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)